

**DESPACHO**

**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MENORES DE EDAD**

**PROVINCIA DE SANTA FE**

LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO ÚNICO  
DE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA

Capítulo 1

Especificidad. Sujeto. Principios

Artículo 1°.- **Especificidad.** El poder jurisdiccional en materia penal de personas menores de edad será ejercido exclusivamente por los jueces que integran la jurisdicción especial, de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones de este Código.

Artículo 2°.- **Sujeto titular de la relación procesal.** Se considera persona menor de edad a las así declaradas por las leyes sustantivas en materia penal.

En caso de duda sobre la edad de una persona, a quien se presume menor de edad, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

Artículo 3°.- **Principios generales de la jurisdicción.** Las normas contenidas en la presente ley deben interpretarse a favor del interés superior de la persona menor de edad y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y legislación vigente.

Deberá entenderse por interés superior de la persona menor de edad, la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de una persona menor de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 4°.- **Principios del proceso.** En todas las causas regirán los principios de Celeridad, Inmediatez, Progresividad y Oralidad, teniendo en cuenta que el titular de la relación procesal es la persona menor de edad, en crecimiento.

Artículo 5°.- **Restricción de la libertad ambulatoria. Aplicación.** La privación de libertad es de aplicación restrictiva y sólo procede de acuerdo a lo establecido en este Código.

Artículo 6°.- **Proporcionalidad y determinación de las medidas.** Las medidas que se impongan tendrán que ser proporcionales al daño causado y a la gravedad del delito, conforme este Código. Las medidas no podrán ser indeterminadas en su especie ni en el tiempo.

Artículo 7°.- **Normas integradas.** Se consideran como textos integrantes de este Código, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

## Capítulo 2

### Organismos judiciales.

#### Competencia penal para menores de edad

Artículo 8°.- **Órganos judiciales.** Los órganos judiciales de aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias en cada Circunscripción, serán los Juzgados de Garantías en lo penal para los Menores de edad, del Plenario en lo penal para los Menores de edad, los Juzgados de Ejecución Penal para Menores de edad y las Cámaras de Apelación en lo Penal para los Menores de edad.

Artículo 9°.- **Juzgados de Garantías.** Los Juzgados de Garantías en lo penal para los Menores de edad, serán competentes en cada Circunscripción Judicial para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el Fiscal, en relación a los delitos atribuidos a los mismos.

Artículo 10°.- **Juzgados del Plenario.** Los Juzgados del Plenario en lo penal para los Menores de edad, serán competentes en cada Circunscripción Judicial para la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y la aplicación o no de medida.

Estos Juzgados contarán con una Secretaría Penal y una Secretaría de Audiencias.

Artículo 11°.- **Juzgados de Ejecución penal.** Los Juzgados de Ejecución penal para menores de edad serán competentes en cada Circunscripción Judicial para el control de las medidas aplicadas al sujeto titular de la relación procesal que determina el artículo 2° de este Código.

Artículo 12°.- **Jueces Comunales.** Solamente cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del Juez penal de menores de edad, los Jueces comunales serán competentes para controlar las diligencias de la investigación penal preparatoria que no admitan demora, según las disposiciones de éste Código.

Artículo 13°.- **Cámara de Apelación.** Las Cámaras de Apelación en lo penal para Menores de edad, serán competentes en cada Circunscripción Judicial en materia de recursos deducidos ante decisiones tomadas por los Juzgados de Garantías, del Plenario y de Ejecución penal para menores de edad.

Artículo 14°.- **Ministerio Público.** El Ministerio Público estará integrado por Fiscales y Fiscales Generales y por Defensores públicos para menores de edad.

Artículo 15°.- **Equipos Interdisciplinarios.** Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios especializados en materia penal de menores de edad estarán integrados por profesionales de la medicina, de la psicología, del trabajo social u otras especialidades que se consideren con incumbencia en la materia y serán competentes para la elaboración de los informes y dictámenes que les deberán ser requeridos en todos los casos por los organismos que integran el fuero penal de menores de edad.

Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios dependerán de los Juzgados de Garantías, del Plenario, de Ejecución penal de menores de edad y de las Cámara para Menores de edad en cada Circunscripción judicial y en cada etapa del proceso, respectivamente.

Artículo 16°.- **Mediadores.** Los mediadores intervendrán para la resolución de conflictos sometidos a su competencia.

### Capítulo 3

#### Sujetos del proceso

Artículo 17°.- **Víctima. Damnificado.** Las autoridades intervinientes en el proceso penal garantizarán a las personas físicas que aparezcan como víctimas o damnificados penalmente por el delito, el derecho de participar interviniendo en las actuaciones procesales, proponiendo diligencias y ofreciendo pruebas, conforme las disposiciones de este Código.

Las víctimas y damnificados recibirán un trato digno, la protección de su integridad física y psíquica, el reintegro de los elementos sustraídos cuando no sean necesarios para completar la investigación y la información de las alternativas de la causa, cuando lo requieran y conforme lo establecido en este Código.

También se considerará damnificada a la persona jurídica cuyo objeto fuere la protección del bien tutelado en la figura penal o cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

Artículo 18°.- **Fiscal. Acción penal.** El Fiscal, como titular de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado de Garantías para menores de edad y actuará en la etapa del Plenario.

El Fiscal dirigirá a los Organismos de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva.

En la instancia superior actuará el Fiscal General.

Artículo 19°.- **Defensor de menores de edad.** Desde el inicio de la investigación, el menor de edad investigado deberá tener Defensor letrado, o el acto será objeto de invalidación. Tendrá derecho a elegir como Defensor a un abogado de la matrícula. Hasta que se produzca la designación, el Defensor público de menores de edad asumirá la defensa no solamente en las contiendas judiciales sino también en las actuaciones ante el Organismo de Investigación y la Policía en función judicial.

El Defensor de menores de edad debe tomar conocimiento personal y directo de su defendido, debiendo concurrir al lugar donde se encuentre alojado toda vez que éste lo solicite y con la frecuencia que establezcan las leyes de esta materia.

Artículo 20°.- **Sujeto y Derechos.** Se considerará sujeto de aplicación de este Código a toda persona menor de edad conforme las normas penales vigentes.

A los menores de edad sometidos a proceso o investigados por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetados: las garantías y los derechos de los mayores de edad regulados en el Código Procesal Penal de la Provincia y los establecidos en el artículo 41° y ss. de este Código, por su condición especial de persona en crecimiento.

## **LIBRO SEGUNDO**

### PROCEDIMIENTO PENAL PARA MENORES DE EDAD

#### TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

##### Capítulo 1

##### Acción Penal

Artículo 21°.- **Acción promovible de oficio.** La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Fiscal, quien podrá actuar de oficio cuando la acción no dependiere de instancia privada.

El Fiscal estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que existan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos.

En tanto sea pertinente, se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos.

Artículo 22°.- **Acción dependiente de instancia privada.** Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por la ley penal no formularan manifestación expresa ante el Fiscal, de su interés en la persecución.

##### Capítulo 2

## Justicia penal para menores de edad. Remisión

Artículo 23°.- **Regla general.** Serán aplicables, en todo lo que no se oponga a las normas de este Código, las disposiciones del Título III del Libro Primero del Código Procesal Penal de la Provincia.

### Capítulo 3

#### Excepciones

Artículo 24°.- **Procedencia.** La defensa del menor de edad imputado podrá plantear las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Que el imputado del hecho sea un menor de edad no punible;
- 2) Falta de acción, porque no se pudo promover, o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida, o estuviera extinguida la acción;
- 3) Cosa juzgada;
- 4) Pendencia de causa penal sobre el mismo hecho;
- 5) Archivo por investigación penal preparatoria antecedente.

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Las excepciones contempladas en los incisos 1), 3) 4) y 5) del presente artículo podrán ser planteadas en cualquier momento del juicio.

Artículo 25°.- **Trámite.** Durante la Investigación Penal Preparatoria y en las demás etapas del procedimiento, previa sustanciación, las excepciones se deducirán por escrito, ante el Juez competente, ofreciendo toda la prueba que le sirviera de fundamento.

El Juez convocará a una audiencia oral y pública, donde luego de disponer la producción de las pruebas pertinentes, oirá a las partes y pronunciará su resolución, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos para el día siguiente. La resolución será apelable.

## TÍTULO II DE LOS MENORES DE EDAD PUNIBLES

### Sección 1ª.

#### PROCEDIMIENTO E INTERVENCIÓN

### Capítulo 1

#### Disposiciones generales

Artículo 26°.- **Ámbito espacial.** El régimen procesal que establece este Código será aplicable a toda persona menor de edad punible, según la legislación penal nacional.

Artículo 27°.- **Principios especiales del procedimiento penal.** La

protección integral de los derechos del menor de edad, su interés superior, su formación integral, la integración en su familia y en la comunidad y el respeto a los derechos de las víctimas o damnificados, son los principios rectores del procedimiento, complementarios de los principios generales establecidos en el Libro Primero, Título único, Capítulo 1° de este Código.

Artículo 28°.- **Padres, tutores o responsables. Notificación.** Los padres, tutores o responsables del menor de edad podrán intervenir en todo el procedimiento, aunque no serán partes en el mismo. A tal efecto se los notificará del inicio de la investigación penal, o se producirá la invalidación de lo hasta allí actuado.

## Capítulo 2

### Modos de abreviación del proceso.

Artículo 29°.- **Enumeración.** Los modos de abreviación del proceso serán:

- 1) La derivación a mediación;
- 2) La abreviación del procedimiento;
- 3) La suspensión del juicio a prueba; y
- 4) La aplicación de los criterios de oportunidad.

Artículo 30°.- **Derivación a mediación.** El Fiscal podrá derivar el caso a mediación, siempre que lo considere conveniente para la resolución del conflicto jurídico penal y cuando se den los siguientes requisitos:

- 1) Que exista sospecha suficiente de la participación de un menor punible en un hecho delictivo;
- 2) Que no se trate de un delito considerado grave según el artículo 73° de este Código;
- 3) Que la víctima o damnificado se encuentren identificados.

En caso de fracasar el procedimiento de mediación, la causa seguirá según el trámite judicial correspondiente.

Artículo 31°.- **Procedimiento abreviado.** En cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el Defensor del menor de edad imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Juez de Garantías la apertura del procedimiento abreviado, mediante acuerdo escrito que deberá contener los siguientes requisitos como condición de validez:

- 1) Los nombres y apellidos del Fiscal, del Defensor y los datos personales del menor de edad imputado;
- 2) El hecho por el que se acusa y su calificación legal;
- 3) La medida solicitada por el Fiscal;
- 4) La conformidad del menor de edad imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido;
- 5) Cuando el acuerdo versara sobre la aplicación de una medida por delito cuya pena máxima excediera los ocho (8) años de prisión, se requerirá además la firma en el mismo del Fiscal General.

Artículo 32°.- **Admisibilidad.** Admitida la presentación conjunta, el Juez de Garantías remitirá la causa, sin más trámite, al Juez del Plenario.

Artículo 33°.- **Declaración del imputado.** El Juez del Plenario, convocará a las partes a una audiencia pública donde se le recibirá declaración al menor de edad imputado. Si éste reconociera el acuerdo, el Juez le leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta, explicará clara y sencillamente el procedimiento escogido y sus consecuencias requiriéndole, nuevamente, su expresa conformidad.

La presencia del Fiscal, el menor de edad imputado y su Defensor son condiciones de validez de la audiencia.

Artículo 34°.- **Resolución.** El Juez del Plenario dictará sentencia de estricta conformidad con la pena aceptada por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

No obstante, si a partir del hecho descrito en el acuerdo y reconocido por el menor de edad imputado, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda.

Artículo 35°.- **Acuerdo en el juicio.** El procedimiento abreviado podrá ser acordado por las partes en cualquier momento y antes de iniciarse los alegatos propios de la discusión final.

Artículo 36°.- **Pluralidad de imputados.** La existencia de varios menores de edad punibles imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 37°.- **Suspensión del proceso a prueba.** El menor de edad imputado o su Defensor podrán petitionar la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia de responsabilidad penal firme. El dictamen Fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el Juez o Tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas cautelares impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del menor de edad imputado en caso de encontrarse privado de ella.

Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado y la participación en el mismo del menor de edad imputado. En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del juicio, el que no podrá ser superior a 1 año, como así las reglas de conducta de la Sección 5ª. de este Título que deberá cumplir el menor de edad imputado, se detallarán los bienes que, de ser pertinente, se abandonarán en favor del Estado y la forma reparatoria de los daños.

Se extinguirá la acción penal cuando en el plazo fijado en el párrafo anterior no medie sentencia de responsabilidad penal por la comisión de otro delito y el menor de edad hubiese cumplido adecuadamente las reglas de conducta dispuestas.

El Juez de Ejecución Penal controlará la observancia de las instrucciones e imposiciones resolviendo previa audiencia con el Fiscal, el Defensor y el menor de edad imputado y a tenor de la prueba

producida al efecto.

La suspensión, no implica reconocimiento alguno, ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

Artículo 38°.- **Criterios de oportunidad.** El Fiscal podrá no promover o prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos:

1) Cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Juez o Tribunal prescindir de la medida;

2) Cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público;

3) Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el menor de edad imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;

4) Cuando fuera evidente que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal o que el delito no ha sido cometido por el menor de edad imputado o cuando no hubiera suficientes elementos de prueba para fundar la requisitoria de apertura del juicio y no fuera razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas;

5) Cuando la medida en expectativa a aplicar carezca de importancia con relación a otra medida ya impuesta;

6) Cuando se haya logrado un resultado favorable en una mediación, en virtud de la cual se haya conseguido una composición del conflicto;

7) Cuando el menor de edad imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable o en estado terminal según dictamen pericial, y no exista mayor compromiso para el interés público.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 7 es necesario que el menor de edad imputado, haya reparado los daños y perjuicios ocasionados en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud del criterio de oportunidad por el Fiscal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar del juicio.

Los casos contenidos en el presente artículo deben interpretarse a favor del interés superior de los menores de edad.

La tramitación del principio de oportunidad se regirá por las normas del procedimiento del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

### Capítulo 3

#### Menor de edad aprehendido en flagrancia

Artículo 39°.- **Aprehensión.** La Policía o el Organismo de Investigación podrá aprehender al menor de edad que fuere sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente al aprehendido a la Policía o al Organismo de Investigación o al Fiscal.

La Policía o el Organismo de Investigación dará aviso sin

dilación alguna al Fiscal quien decidirá el cese de la aprehensión o la detención si fuere procedente.

Si se tratare de un delito dependiente de instancia privada, será informado además de inmediato el titular del poder de instar.

Artículo 40°.- **Flagrancia.** Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho, o fuera perseguido inmediatamente después de su comisión, o tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el mismo.

Artículo 41°.- **Información obligatoria. Derechos.** La Policía, el Organismo de Investigación o el Fiscal al momento de la aprehensión deberá informar al menor de edad, por acta, previo cualquier otro acto o se invalidará, la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla, el o los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídico penal que provisionalmente corresponda; y los derechos que este Código le acuerda:

1) A nombrar abogado de la matrícula para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica pública;

2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o de realizar cualquier acto que requiera su presencia;

3) Abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal con la intervención de su Defensor;

4) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad y participar en su producción;

5) A ser examinado por parte del médico oficial o de servicios de salud en aquellos lugares en que no se disponga.

La violación de un derecho o garantía hace invalidable el acto, que no podrá hacerse valer en el juicio en perjuicio del menor de edad imputado. Estas invalidaciones serán declarables de oficio o a petición de parte.

Asimismo, la Policía o el Organismo de Investigación deberá dar aviso fehaciente dentro de las 2 horas a los padres, tutores o responsables del menor de edad, al Fiscal y a la Defensoría para Menores de edad, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido, el que deberá ser siempre especializado.

Se prohíbe toda forma de incomunicación de menores de edad. Igualmente disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan intervención en él.

En cualquier instancia de la investigación o del proceso podrá plantearse una denuncia de hábeas corpus, sin perjuicio de procederse de oficio y con el procedimiento que establece el Código Procesal Penal de Santa Fe.

## Capítulo 4

### Denuncia

Artículo 42°.- **Facultad de denunciar.** Toda persona que tuviera noticia

de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Fiscal, la Policía o el Organismo de Investigación. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.

Artículo 43°.- **Denuncia obligatoria.** Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.

Artículo 44°.- **Forma.** La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo.

La denuncia escrita será ratificada por el denunciante ante quien la reciba, salvo que lleve patrocinio letrado. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente.

Artículo 45°.- **Contenido.** La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible:

- 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;
- 2) La individualización y titularidad de los bienes dañados, los alcances del daño, los seguros de daños u otros que cuente y toda otra circunstancia relacionada con el hecho;
- 3) Los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;
- 4) La calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho, si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.

Cuando la denuncia escrita fuese ratificada por el denunciante, se completará el contenido faltante.

Artículo 46°.- **Denuncia repetida.** Cuando se formulara una denuncia, deberá interrogarse a su autor para que exprese si con anterioridad denunció el mismo hecho.

Artículo 47°.- **Copia o certificación.** Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara y en el mismo acto, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado, si existe seguro de responsabilidad de cualquier naturaleza sobre lo denunciado y toda otra circunstancia que se considerasen de utilidad.

## Capítulo 5

### Actos de la Policía

Artículo 48°.- **Deberes y atribuciones.** La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir denuncias;

2) Requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

3) Realizar los actos que le encomendara el Fiscal;

4) Aprender a las personas menores de edad, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición de Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;

5) Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

6) Poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida o de la prueba, la misma, excepcionalmente, se realizará con intervención del Juez Comunal o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, utilizando también medios filmográficos o fotográficos o colectando otros elementos corroborantes de la actuación, labrándose el acta en el lugar donde se realiza la diligencia, conforme al artículo 68° de este Código. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios distintos de los actuantes;

7) Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

8) Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

9) Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Juez;

10) Impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

11) Identificar al menor de edad imputado;

12) Informar al menor de edad imputado inmediatamente de que fuera citado o aprehendido que cuenta con los

derechos establecidos en el artículo 41° y concordante de este Código, cumplimentando todos los requisitos determinados.

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega;

13) Cumplimentar lo necesario para que el menor de edad imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;

14) Cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Causas Penales de menores de edad que funcionará en el Poder Judicial. Queda prohibido a todos los organismos administrativos llevar registros de antecedentes personales sobre delitos atribuidos o por medidas aplicadas a menores de edad.

Artículo 49°.- **Requerimiento de auxilio médico.** Los funcionarios a quienes correspondieran las diligencias iniciales de investigación podrán ordenar que los acompañe el primer médico que fuera habido, para prestar los auxilios de su profesión. El requerimiento será formulado bajo el apercibimiento de sancionarse al renuente hasta con quince días multa, sanción que aplicará el Juez competente a solicitud del Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriera.

Artículo 50°.- **Subordinación.** Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público Fiscal, en lo que se refiere a dicha función.

Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia.

Artículo 51°.- **Poder disciplinario.** Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público Fiscal solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

Los Jueces competentes tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

## Capítulo 6

### Organismo de Investigaciones

Artículo 52°.- **Organismo de Investigaciones.** Bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal actuará un Organismo de Investigaciones, de carácter técnico, no militarizado ni policializado, cuya estructura será fijada por su propia ley de organización.

## Capítulo 7

### Investigación Fiscal

Artículo 53°.- **Investigación por denuncia.** Si la denuncia se interpusiera ante la Policía en función judicial o ante el Organismo de

Investigación, deberán elevar en el plazo de 2 horas las actuaciones al Fiscal para que decida acerca de la investigación. El Fiscal deberá fiscalizar todas las actuaciones que cumplieran la Policía en Función Judicial o el Organismo de Investigación, ordenando a ambos lo que fuere necesario para la investigación.

Para la investigación de cualquier causa, será condición de validez la promoción de acción penal por parte del Fiscal.

El Fiscal debe, dentro de las 24 horas, abrir la investigación u ordenar no investigar el hecho. En el último caso, fundadamente, archivará las actuaciones.

## Capítulo 8

### Procedimiento de intervención de víctimas y damnificados

Artículo 54°.- **Intervención.** Quien se pretendiera víctima o damnificado por un delito de acción pública o sus herederos forzosos, podrá intervenir en el proceso en tal condición, en la forma especial que éste Código establece.

La víctima o damnificado no será parte en el proceso penal, pero podrá colaborar con el Fiscal en la investigación del delito. No obstante no revestirá la calidad de querellante.

Artículo 55°.- **Formalidades.** Las víctimas o damnificados podrán instar su participación en el procedimiento. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial o, en su caso, con patrocinio letrado. El escrito, deberá contener:

- 1) Nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- 2) Una relación sucinta del hecho;
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados si los conociera;
- 4) La petición de ser tenido como víctima o damnificado y la firma.

La participación de la víctima o damnificado será admitida a partir de iniciada la Investigación Penal Preparatoria y hasta el auto de apertura a juicio. La petición será presentada ante el Fiscal interviniente. Si éste rechazara la instancia, podrá ocurrirse por escrito ante el Fiscal General en queja, quien resolverá fundadamente, sin recurso alguno.

Artículo 56°.- **Facultades y Deberes.** La víctima o el damnificado no serán parte en el procedimiento penal pero podrán colaborar con el Fiscal en la investigación penal preparatoria y en su caso en el Plenario, para acreditar el hecho afirmado como delictuoso, la responsabilidad penal del menor de edad Imputado y la extensión del daño causado, en la forma que dispone este Código.

Podrán elevar al Fiscal un proyecto de diligencias u actividades, con las formalidades exigidas en este Código, o en su defecto, la manifestación expresa de que desiste de su intervención como víctima o damnificado. A tales fines, recibirá a su solicitud, toda la información sobre la tarea cumplida durante la Investigación Penal Preparatoria.

La intervención como víctima o damnificado no los exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 57°.- **Desistimiento.** La víctima o el damnificado podrán desistir de su intervención en cualquier estado del procedimiento, haciéndolo saber por escrito al Fiscal interviniente.

### Sección 2ª.

## INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA

### Capítulo 1

#### Intervención Fiscal

Artículo 58°.- **Apertura.** El Fiscal, al ordenar la apertura de la investigación dispondrá dentro de las 48 horas:

- 1) La comprobación de la edad del presunto imputado;
- 2) La existencia de delito de acción pública;
- 3) La presunta autoría o participación en el hecho del menor de edad;
- 4) Dispondrá la intervención del Equipo Interdisciplinario.

El plazo se reducirá a 24 horas si el menor de edad estuviese privado de libertad.

Artículo 59°.- **Cese o continuación de la privación de libertad.** El Fiscal podrá disponer, tratándose de una aprehensión en flagrancia, la libertad del menor de edad o que continúe privado de ella en lugar especializado.

Dispuesta la libertad, el Fiscal ordenará que el mismo sea restituido a los padres, tutores o responsables, bajo compromiso de presentarse cuando aquél lo indique.

Artículo 60°.- **Orden de aprehensión.** El Fiscal podrá aprehender u ordenar la aprehensión del menor de edad hasta la audiencia imputativa para preservar su integridad o evitar que se frustre la investigación.

Artículo 61°.- **Audiencia imputativa.** Cuando de los elementos reunidos en la investigación, surja la probabilidad de que el menor de edad investigado, sea acusado como autor o partícipe de un delito, se procederá a convocar a audiencia imputativa, dentro de las 24 horas.

De la convocatoria serán notificados los padres, tutores o responsables del menor de edad, la víctima y el damnificado del hecho investigado.

Si de la investigación surge que el imputado del delito es mayor de edad el Fiscal aplicará el Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

Artículo 62°.- **Desarrollo y formalidades.** El Fiscal en la audiencia imputativa deberá:

- 1) Cumplir con las disposiciones del artículo 41° y concordantes de este Código;
- 2) Oír al menor de edad.

El interrogatorio Fiscal en la audiencia imputativa es

eventual y sólo procede si el menor de edad presta su conformidad.

El menor de edad tiene derecho a presentar su descargo por escrito o verbalmente, en cualquier instancia del proceso, debiendo ser ella recibida previa asistencia técnica o se invalidará. No podrá recibírsele ninguna declaración ni llevarse a cabo acto procesal alguno que refiera al menor de edad sin su presencia y participación y con la asistencia técnica letrada del Defensor. A él deberán notificarse, previamente, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar los derechos del menor de edad, en los que deberán necesariamente intervenir o se invalidarán.

Se labrará un acta, con entrega de copia a las partes.

Artículo 63°.- **Archivo. Criterio de oportunidad.** Si de la audiencia imputativa surge la inexistencia de delito o que el menor de edad no ha participado en el mismo o que media una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u otra de carácter también perentorio el Fiscal considerará agotada la investigación y ordenará el archivo de lo actuado, con notificación a las partes y a la víctima o al damnificado, si lo hubiere.

Si de la audiencia imputativa surge que el menor de edad fue autor o partícipe de un delito, el Fiscal podrá solicitar el archivo de las investigaciones, aplicando los criterios del principio de oportunidad del artículo 38° de este Código.

## Capítulo 2

### Prueba

Artículo 64°.- **Remisión. Requisitos de validez y Prohibición.** La prueba en el proceso penal de menores de edad se regirá por las disposiciones del Código Procesal Penal para mayores de edad de la Provincia. En todo lo relativo a su determinación, recolección y documentación, conforme lo que establece el artículo 48° y concordantes de este Código y los aplicables por remisión. Su inobservancia dará lugar a la pena de invalidación absoluta.

Artículo 65°.- **Formalidades para actos irreproducibles o definitivos.** Deberán constar en actas debidamente formalizadas, con expresa mención de la fecha, hora, intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento, los operativos dirigidos a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos y toda otra diligencia que se considerare irreproducible o definitiva.

Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran una formalidad expresamente prevista en este Código.

## Capítulo 3

### Intervención de la víctima o damnificado en la investigación penal

## preparatoria

Artículo 66°.- **Participación.** Cuando el Fiscal estimare agotada la investigación o aplicado un criterio de oportunidad citará a la víctima o al damnificado interviniente en el procedimiento, si lo hubiera, proporcionándole las copias y las explicaciones necesarias para que en el plazo que le acuerde, no menor de cuarenta y ocho (48) horas, por escrito y puntualmente señalen las diligencias de investigación que estimaren faltantes o, en su caso, acompañen un proyecto que coadyuve en la acusación conforme a los recaudos establecidos en el Capítulo 1 de este Título.

Artículo 67°.- **Disenso. Recurso.** Si existiere disconformidad relevante entre la intervención del Fiscal y lo propuesto por la víctima o el damnificado en el curso de la investigación penal preparatoria en cuanto a las diligencias que se le requieren para completar la investigación las cuestiones controvertidas serán resueltas por el Fiscal General, después de una entrevista informal donde ambos discrepantes fundamenten sus diferencias.

Si el Fiscal General no consintiere el disenso de la víctima o del damnificado del delito, fundadamente ordenará el archivo, sin recurso. Caso contrario mandará al Fiscal completar o continuar la investigación penal preparatoria.

## Capítulo 4

### Fin de la investigación penal preparatoria

Artículo 68°.- **Requisitoria de elevación a juicio.** Si de la audiencia imputativa surge que existió delito y que el menor de edad es autor o participe en el mismo, el Fiscal elevará al Juez de Garantías la requisitoria de elevación a juicio una vez terminada la audiencia imputativa, dentro de las 24 horas si el menor de edad estuviere privado de libertad y dentro de los cinco (5) días si estuviere en libertad.

Artículo 69°.- **Continuación de privación de libertad.** El Fiscal podrá solicitar la continuación de la restricción de libertad del menor de edad, dándose los supuestos de los artículos 39° y 59°, párrafo primero de este Código, hasta la audiencia preliminar.

## Sección 3ª.

### PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

## Capítulo 1

### Medidas cautelares de coerción personal.

Artículo 70°.- **Aplicación.** Iniciada la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un menor de edad, el Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, podrá disponer la aplicación de medidas de coerción personal de carácter cautelar, siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- 1) Individualización del menor de edad y apariencia de responsabilidad en la participación del mismo en el hecho delictivo.
- 2) Peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Artículo 71°.- **Medidas no privativas de la libertad corporal.** Deberá imponerse siempre la medida menos restrictiva posible y por auto fundado bajo pena de invalidación, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Estas medidas son:

- 1) Mantener al menor de edad en su núcleo familiar o no, bajo la responsabilidad de un miembro mayor de edad de este núcleo.
- 2) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Juzgado o autoridad que se disponga acompañado por sus padres, tutor o responsable.
- 3) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o a frecuentar a determinadas personas, no mantener contacto, ni acercarse, ni molestar de ninguna manera a la víctima del delito del que se presume su responsabilidad.
- 4) Confiarlo a otra persona, familiar o no, bajo su responsabilidad.

Estas medidas cautelares pueden ser aplicadas aislada o conjuntamente mientras sean compatibles entre sí. Pueden cesar o ser sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, por resolución fundada del Juez interviniente.

El auto debe contener en la aplicación de las medidas contempladas en este artículo un tiempo máximo que no debe exceder de doce meses. Transcurrido este plazo, si no se hubiere dictado sentencia de responsabilidad, la misma cesará de pleno derecho.

El tiempo de cumplimiento efectivo de la medida cautelar deberá ser tenido en cuenta a los fines de la aplicación posterior de la medida definitiva si ésta correspondiere.

Artículo 72°.- **Privación de libertad.** La medida cautelar de privación de libertad, consiste en:

- 1) Régimen de semi-libertad;
- 2) Arresto domiciliario;
- 3) Privación de libertad durante el proceso en un establecimiento adecuado.

Artículo 73°.- **Requisitos. Causa grave.** Para la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad, debe verificarse, además de los requisitos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 70, la existencia de causa grave.

Será considerada causa grave la presunta participación del menor de edad en un delito cuya pena máxima prevista en el Código Penal sea superior a los 8 años de prisión. En este caso se deberá fundar además la imposibilidad de imponer otra medida cautelar menos gravosa.

Artículo 74°.- **Duración.** El plazo máximo para la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad será de 3 meses. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores, el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal, en forma motivada y por un plazo igual. Vencido el mismo el menor de edad será puesto en libertad sin más trámite.

Artículo 75°.- **Lugares de alojamiento especializados.** Los menores de edad que se encuentren privados de libertad en forma cautelar serán alojados en establecimientos adecuados, separados de los mayores de edad y de los menores de edad sobre los que haya recaído sentencia de responsabilidad. Recibirán los cuidados, protección y toda la asistencia, social, educacional, religiosa, profesional psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, características individuales y en todo momento serán tratados como inocentes.

En el alojamiento se garantizará el acceso del menor de edad al estudio e información general, a actividades deportivas, recreativas y culturales, a la luz solar y al aire libre en cada jornada, a la disposición de tiempo libre, a la comunicación con familiares y amigos, a las visitas íntimas y a todo aquello que redunde en su mejor interés. Mantendrá la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligros para sí o para terceros, debiendo tomarse los recaudos para su resguardo y conservación.

Artículo 76°.- **Trámite.** En la imposición, sustitución, prórroga o cese, de todas las medidas cautelares previstas en éste código, serán partes obligadas el menor de edad Imputado, el Defensor y el Fiscal, los que serán oídos en audiencia convocada a tal efecto, previamente a la resolución fundada del Juez de Garantías, cuya decisión será apelable sólo por el menor de edad Imputado.

De las medidas cautelares serán notificados los padres, tutores o responsables del menor de edad, los que no serán parte en el proceso.

Artículo 77°.- **Prórroga.** Ante la solicitud de prórroga de las medidas cautelares de coerción personal por parte del Fiscal, el Juez de Garantías deberá correr traslado al Defensor del menor de edad.

## Capítulo 2

### Audiencia preliminar

Artículo 78°.- **Citación previa a la audiencia.** Presentada por escrito la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías:

1) La notificará dentro de un plazo de 2 días al menor de edad imputado y a su defensor. Si el menor de edad imputado estuviese privado de libertad, el plazo se reducirá a 24 horas. En ambos casos pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlos en el plazo común de 48 horas siguientes a la notificación.

2) Se convocará a las partes y al equipo interdisciplinario a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo de diez

(10) días.

3) Se notificará a la víctima y al damnificado, a los fines de verificar el contenido de autos y proponer al Fiscal lo que fuere de interés, con arreglo al procedimiento de intervención de aquéllos en este Código.

Artículo 79°.- **Facultades de las partes.** Dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada la audiencia prevista en el artículo anterior, las partes por escrito, podrán:

- 1) Solicitar las invalidaciones que estimen procedentes;
- 2) Oponer las excepciones enumeradas en el artículo 24° cuando no hubieran sido planteadas con anterioridad;
- 3) Ofrecer las pruebas que determinan los artículos 80° y 83°, con mención de los hechos o circunstancias que se pretendan probar, bajo pena de no ser admitidas;
- 4) Solicitar el sobreseimiento;
- 5) Objetar las solicitudes de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o sustanciales;
- 6) Proponer la aplicación de un principio de oportunidad;
- 7) Solicitar la suspensión de juicio a prueba;
- 8) Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
- 9) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo establecido en el siguiente artículo de este Código;
- 10) Proponer la aplicación de un procedimiento abreviado;
- 11) Proponer la mediación;
- 12) Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio.

La presentación que se efectúe será puesta en conocimiento de la otra parte, en un plazo común no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 80°.- **Anticipo jurisdiccional de prueba.** En la oportunidad señalada en el inciso 9° del artículo precedente, las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

- 1) Cuando se tratase de una declaración que por un obstáculo difícil de superar fuere probable que no pudiera recibirse durante el plenario;
- 2) Cuando por la excepcional complejidad del asunto existiere la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido o se dificultara la conservación de la prueba.

La diligencia será documentada según las previsiones establecidas en este Código para los actos irreproducibles.

Artículo 81°.- **Audiencia preliminar.** En la audiencia preliminar todas las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que fueron ofrecidos y pretenden sean convocados a la audiencia del Plenario, con indicación del nombre, profesión y domicilio.

Acompañarán igualmente, los documentos de que piensan servirse o indicarán donde se encuentran.

Artículo 82°.- **Intervinientes.** La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del Juez de Garantías, del menor de edad Imputado, su Defensor, del Fiscal, y demás personas que estén autorizadas, fundadamente, por el Juez de Garantías.

La presencia del Juez, del Fiscal, del Defensor del menor de edad imputado y de éste, constituye requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia de la víctima o del damnificado, debidamente notificados, implica abandono de la intervención penal por su parte.

Artículo 83°.- **Desarrollo.** La audiencia preliminar se llevará a cabo oralmente y a puertas cerradas, y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. De ella participarán el menor de edad imputado, el Defensor, el Fiscal y de la víctima o del damnificado.

Se producirá la prueba ofrecida y admitida para esta audiencia preliminar, incorporándose la que, en su caso, se hubiese diligenciado. El equipo interdisciplinario expondrá sobre su intervención previa, en la forma que el Juez y las partes acuerden. Deberá intervenir en la declaración que preste todo menor de edad, determinando la modalidad conforme se reglamente.

El Juez de Garantías convocará al Fiscal y al Defensor, en ese orden, para alegar en forma verbal sobre la prueba de esta audiencia.

El Juez de Garantías no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias de la etapa del Plenario.

El Juez de Garantías podrá instar a que aquellas pruebas que sean irrefutables, sean aceptadas por las partes, a los efectos que no sean materia de debate en la etapa siguiente. Igualmente, podrá provocar acuerdo de las partes respecto de hechos que considere comprobados con notoriedad.

Terminada la audiencia preliminar, el Secretario labrará un acta de lo actuado, en la que deberá constar una síntesis de la misma y será rubricada por todas las partes intervinientes, con entrega de copias. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

Artículo 84°.- **Resolución.** Dentro de las dos (2) horas, prorrogables por dos (2) horas por la complejidad de las pruebas aportadas, el Juez de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) Admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal y ordenará, de corresponder, la apertura del Plenario;
- 2) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- 3) Resolverá las excepciones planteadas;
- 4) Sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- 5) Suspenderá el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;

- 6) Ratificará, revocará, sustituirá o morigerará medidas cautelares;
- 7) Aprobará los acuerdos a los que hubieren llegado las partes y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 8) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el Plenario;
- 9) Ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

Los fundamentos de la resolución deberá expedirlos por escrito dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días.

Artículo 85°.- **Sobreseimiento.** De acuerdo a lo que establece el inciso 4° del artículo precedente, el sobreseimiento procederá ante los supuestos del artículo 63°, párrafo primero, a pedido de parte.

El sobreseimiento cerrará definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al menor de edad imputado para quien se dicte. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal sobre la que se pronuncie, pero no favorecerá a otros posibles copartícipes.

Dictado el sobreseimiento el Juez de Garantías dispondrá el cese de toda medida cautelar a la que se encontrare sometido el menor de edad imputado.

Ejecutoriado que fuera se librará la comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales de menores de edad del Poder Judicial.

Artículo 86°.- **Archivo jurisdiccional.** Transcurridos seis meses desde la realización de la audiencia del artículo 61°, si el Fiscal no instó el proceso, el Defensor podrá solicitarle el archivo de la causa.

La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de cinco días. Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal se expida, el Defensor del menor de edad podrá instar ante el Juez de Garantías el archivo denegado ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión.

El Juez convocará a una audiencia oral donde escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo o lo denegará.

La solicitud con el procedimiento previsto en el presente artículo podrá reiterarse cada seis meses.

Artículo 87°.- **Apertura a juicio.** Habiendo adquirido firmeza la resolución prevista en el artículo 84°, el Juez de Garantías deberá expresamente disponer la apertura del Juicio. En tal caso, la resolución deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 2) La identificación del menor de edad imputado;
- 3) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el Plenario y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 4) La individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de juicio oral ante el Juez del Plenario;
- 5) La disposición, ratificación, revocación, sustitución o morigeración de las medidas cautelares de coerción personal.

## Sección 4a.

### JUICIO COMÚN

#### Capítulo 1

##### Apertura del Plenario

Artículo 88°.- **Citación.** Recibida la causa por el Juez del Plenario, se citará dentro de los 3 días al menor de edad, al Fiscal y al Defensor, para que en el término de 3 días, como plazo común, examinen en Secretaría las Actuaciones, documentos y efectos secuestrados, ofrezcan nuevas pruebas que producirán y se ejerzan las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

Artículo 89°.- **Fijación de audiencia.** Para la audiencia de debate el Juez del Plenario fijará lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará más allá de 3 días de cumplido el último plazo del artículo anterior.

Para tal audiencia ordenará convocar a las partes, testigos y peritos, disponiendo las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización la documentación, cosas o demás pruebas secuestradas.

#### Capítulo 2

##### Audiencia

Artículo 90°.- **Desarrollo.** La audiencia se desarrollará conforme a las reglas del debate, a puertas cerradas y con la presencia ininterrumpida del Juez del Plenario, del menor de edad imputado, su Defensor, del Fiscal y demás personas que estén autorizadas fundadamente. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

Las partes podrán consultar esquemas o ayuda memorias escritos, pero no leerlos. Podrán solicitar autorización para la lectura de material solamente en aquellos casos que este Código así lo disponga o cuando, por la naturaleza del mismo, resulte ello imprescindible. El Juez del Plenario concederá la palabra sucesivamente y por el tiempo que fije, al Fiscal y al Defensor para que sinteticen la acusación y la línea de defensa, respectivamente.

El Juez dirigirá el debate, el que continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación. Las partes podrán solicitar recesos por un plazo máximo de 2 horas, por motivo fundado.

El Juez a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado no hubiera asistido.

Artículo 91°.- **Suspensión.** El debate podrá suspenderse a pedido de parte o aun de oficio, por un plazo que en cada oportunidad no superará el término de cinco (5) días, cuando:

- 1) Así lo exigiera la resolución de un incidente que no pudiera decidirse inmediatamente;
- 2) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse durante un receso;
- 3) Fuera imprescindible para poder lograr la producción de alguna prueba;
- 4) Por cualquier otra causa sea necesario suspender la audiencia.

En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para las partes.

El vencimiento del plazo máximo de suspensión del párrafo primero importará la invalidación absoluta, que deberá iniciarse nuevamente el día hábil siguiente al de vencido aquél.

Artículo 92°.- **Declaración del menor de edad imputado.** Abierto el debate y oídos que fueran el Fiscal y el Defensor conforme el artículo 90° de este Código, el Juez del Plenario recibirá declaración al menor de edad imputado.

En la oportunidad le explicará con palabras claras y sencillas cuáles son los hechos que se le atribuyen y le hará saber que puede abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra, y que el debate continuará aunque no declare.

El menor de edad imputado podrá manifestar libremente cuanto tenga por conveniente sobre su defensa, pudiendo ser interrogado posteriormente por el Fiscal y el Defensor, en ese orden.

Se podrá recibir nueva declaración al menor de edad imputado en cualquier momento del debate o formularse las preguntas aclaratorias que fueren pertinentes o convenientes.

Artículo 93°.- **Ampliación de la acusación.** Durante el debate, el Fiscal podrá ampliar la acusación por inclusión de un hecho nuevo o circunstancia que modifica la calificación legal o modifica la sanción del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, que no hubieran sido mencionados originariamente.

En este supuesto el Juez deberá recibir declaración indagatoria ampliatoria al menor de edad Imputado, pudiendo ofrecerse nuevas pruebas.

Artículo 94°.- **Recepción de pruebas.** Después de la declaración del menor de edad Imputado, el Juez del Plenario resolverá sobre la admisibilidad de la prueba y autorizará la producción de la que oportunamente hubiere sido admitida. En primer término se producirá la prueba del Fiscal y luego la del Defensor. El orden en que se producirá la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

Será impugnable la resolución sobre admisibilidad y producción de la prueba ante el Juez del Plenario el que resolverá la incidencia en la misma audiencia.

Artículo 95°.- **Nuevas pruebas.** Las partes podrán solicitar la producción de nuevas pruebas, las que, en caso de oposición, serán admitidas cuando se alegara fundadamente que antes se las desconocía.

Artículo 96°.- **Interrogatorios.** El perito, asesor técnico, testigo o intérprete y los integrantes del equipo interdisciplinario interviniente, previo formal juramento, será interrogado por el Juez del Plenario sobre su identidad personal, por las generales de ley y por las circunstancias que fueren necesarias para valorar su exposición. Inmediatamente después será interrogado directamente sólo por la parte que lo hubiera ofrecido y luego por la parte contraria. Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán oponerse y el Juez decidirá sobre su procedencia después de oír los argumentos de cada una.

El Juez del Plenario, aun de oficio, podrá resolver sobre la procedencia y pertinencia o no de la pregunta, y en su caso, modificar su formulación, sin recurso alguno.

Artículo 97°.- **Lectura de Actas y Documentos probatorios.** El Juez ordenará la lectura de documentos y dictámenes periciales, así como de las actas producidas en la investigación penal preliminar, siempre que hubieran sido ofrecidas y admitidas oportunamente. También podrá ordenarse la lectura de las actas que documentan las pruebas practicadas antes de la audiencia del debate.

Artículo 98°.- **Acta de debate.** El Secretario labrará un acta del debate que será rubricada por todas las partes intervinientes y que deberá contener:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
- 2) El nombre y apellido del Juez, Fiscales y Defensores;
- 3) Los datos personales del menor de edad imputado;
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos e intérpretes, con mención del juramento o compromiso y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- 5) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Juez ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
- 7) La firma del Juez, de los Fiscales, Defensores y Secretario, previa lectura.

En el mismo acto se fijará audiencia para la lectura de los fundamentos de la sentencia en un plazo no mayor de dos días.

Artículo 99°.- **Sentencia.** Dentro de las 5 horas, improrrogables, de concluido el debate el Juez del Plenario, en base a los hechos probados, a la existencia del hecho, a su tipicidad, a la autoría o participación del menor de edad, a la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, a las circunstancias y gravedad del hecho y al grado de responsabilidad, resolverá:

- 1) Declarar absuelto al menor de edad, dejar sin efecto la medida cautelar si la hubiere y archivar definitivamente la causa; o en su caso,
- 2) Declarar responsable al menor de edad y aplicar una o

varias de las medidas previstas en los artículos 101°, siguientes y 113°, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas, conforme este Código.

La sentencia y su fundamentación se notificará al menor de edad imputado personalmente y a las demás partes por cédula de notificación dentro de las 48 horas de dictada.

Artículo 100°.- **Requisitos de la sentencia.** La sentencia deberá contener:

1) Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido del Juez, Fiscales y Defensores, los datos de identidad del menor de edad imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetando la regla de la congruencia;

2) Decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;

3) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas y las medidas y condiciones de las mismas conforme la Sección 5ª. de este Título;

4) Si el menor de edad imputado estuviere privado de su libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente.

5) La firma del Juez y del actuario.

#### Sección 5ª.

#### MEDIDAS

#### Capítulo 1

#### Medidas socioeducativas.

Artículo 101°.- **Medidas socioeducativas.** Comprobada la autoría o participación del menor de edad en un hecho punible y declarada su responsabilidad, el Juez del Plenario, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de fondo, podrá disponer las siguientes medidas socioeducativas:

- 1) Amonestación;
- 2) Imposición de reglas de conducta;
- 3) Obligación de reparar el daño;
- 4) Prestación de servicios a la comunidad;
- 5) Libertad asistida;
- 6) Régimen de semilibertad.

Artículo 102°.- **Finalidad.** Las medidas socioeducativas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del menor de edad y orientarlo en un proyecto de vida que fortalezca su dignidad, su valor, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promoviendo de esta manera una función constructiva en la sociedad, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el municipio respectivo.

Para el efectivo cumplimiento de las medidas

socioeducativas el Juez dará intervención a la autoridad de aplicación provincial o municipal, las que podrán celebrar convenios con instituciones de la comunidad, informando mensualmente al Defensor y al órgano que este Código disponga, sobre todo lo relativo a la situación del menor de edad al que se le aplicase una o algunas de aquéllas.

Artículo 103°.- **Condiciones.** Para determinar la medida socioeducativa aplicable se deberá tener en cuenta:

- 1) La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa;
- 2) La posibilidad del menor de edad para cumplir la medida socioeducativa;
- 3) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños;
- 4) Los resultados de los informes técnicos solicitados en la causa.

Artículo 104°.- **Aplicación.** Las medidas socioeducativas podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternada, con determinación del tiempo y modalidad de aplicación en cada caso y conforme este Código.

De oficio o a petición de parte y en audiencia oral con la presencia de todos los intervinientes podrán prorrogarse, suspenderse, revocarse o sustituirse por otras en forma fundada, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de prestar apoyo durante el cumplimiento de la medida socioeducativa.

Artículo 105°.- **Asistencia especializada.** Si el menor de edad responsable del delito que se le imputa padeciere de enfermedad física o psíquica, o fuere adicto a sustancias que produzcan dependencia o acostumbramiento, a requerimiento del Fiscal, el Juez -en audiencia oral- podrá ordenar que la medida socioeducativa se cumpla con la asistencia de especialistas o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

Artículo 106°.- **Contralor.** El Defensor público deberá controlar, mensualmente, la evolución de las medidas socioeducativas impuestas al menor de edad, constatando que las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reinserción social del mismo. En cada caso informará sus conclusiones al Juez y petitionará lo pertinente en beneficio del menor de edad.

## Capítulo 2

### Régimen Especial para el cumplimiento de medidas socioeducativas.

Artículo 107°.- **Amonestación.** Consiste en la conminación que se realice al menor de edad para que actúe conforme las reglas del orden público y la paz social, en el marco convivencial que este Código propicia de que participe el mismo.

Artículo 108°.- **Imposición de reglas de conducta.** Consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez del Plenario ordena al menor de edad y cuyo efectivo cumplimiento será supervisado por él o a través de operadores especializados en el tema. Entre otras,

se podrán imponer:

- 1) Asistencia a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social.
- 2) Ocupación del tiempo libre en programas previamente determinados.
- 3) Abstención de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbamiento.
- 4) Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que esta ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta.

Artículo 109º.- **Obligación de reparar el daño.** Si el delito por el cual se responsabiliza al menor de edad es de contenido patrimonial, el Juez del Plenario podrá disponer, si es el caso, que el menor de edad restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima, en los términos del Libro I título IV del Código Penal.

Artículo 110º.- **Servicios a la Comunidad.** Los servicios a la comunidad son tareas gratuitas de interés general que deberán realizarse por un término no mayor a seis (6) meses. Las tareas a que se refiere esta disposición deberán cumplirse en lugares o establecimientos públicos o privados sin fines de lucro, o en ejecución de programas comunitarios que no impliquen peligro o riesgo para el menor de edad, ni menoscabo a su dignidad, en una jornada máxima de diez (10) horas semanales, y en horarios que no interfieran con su asistencia a la escuela o su trabajo.

Para el desarrollo de tales servicios el Estado proveerá de la cobertura de seguro de responsabilidad civil que corresponda en cada caso.

Artículo 111º.- **Libertad Asistida.** Consiste en la inclusión del menor de edad en programas educativos, de orientación y seguimiento que tiendan a su reinserción social, promoviendo el apoyo necesario dentro de la familia y en su medio. El Juez del Plenario designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por el organismo administrativo competente, ya sea por entidad o programa de atención.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12).

Artículo 112º.- **Régimen de semilibertad.** Podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

### Capítulo 3

#### Medida de Privación de Libertad

Artículo 113º.- **Condiciones.** Adoptando la medida de privación de libertad de un menor de edad, el Estado garantizará que se cumplan las disposiciones que establecen las normas que indica el artículo 3º y las

demás que establece este Código, en especial sus garantías, tratamiento y condiciones.

El menor de edad privado de libertad deberá ser notificado del Reglamento Interno del Establecimiento especializado en el que se encuentre, con entrega por las autoridades de copia que mencionará el nombre del menor de edad privado de su libertad y rubricada por su Defensor.

Los Reglamentos internos no podrán alterar, suprimir ni restringir en modo alguno los derechos y garantías reconocidos en este Código.

Artículo 114°.- **Establecimientos.** La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para menores de edad con las condiciones que establece este Código. Durante el período de privación de libertad, incluso para la cautelar, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.

Artículo 115°.- **Cómputo.** El tiempo que el menor de edad estuviera privado de libertad con anterioridad al dictado de la sentencia, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la pena.

Artículo 116°.- **Cese.** Las medidas impuestas a los menores de edad cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

### TÍTULO III DE LOS MENORES DE EDAD NO PUNIBLES

#### Capítulo único

#### Comunicación

Artículo 117°.- **Comunicación al órgano administrativo de protección de derechos.** Comprobada la existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito y presumida la intervención del menor de edad no punible, el Fiscal elevará las actuaciones al Juez de Garantías.

El Juez de Garantías declarará la no punibilidad del menor de edad y comunicará al órgano administrativo de protección de derechos a efectos que el mismo adopte las medidas de protección respectivas, si correspondiere.

La resolución de no punibilidad no importará declaración alguna sobre la participación del menor de edad no punible en el hecho investigado por el Fiscal.

### TÍTULO IV DE LAS CAUSAS SEGUIDAS A MENORES Y MAYORES DE EDAD

#### Capítulo único

## Intervención e integración

Artículo 118°.- **Intervención Fiscal.** Cuando en hechos penales se encuentren imputados conjuntamente menores punibles y mayores de edad, o hubieren delitos conexos, el Fiscal practicará la investigación penal preparatoria, comunicando su intervención a los Juzgados correspondientes.

Artículo 119°.- **Integración.** Iniciada la investigación penal se aplicará el procedimiento que determina este Código para menores de edad punibles.

El Tribunal de la audiencia de debate, se integrará con el Juez del Plenario para menores de edad y el Juez competente para mayores de edad.

Dirigirá el debate el Juez que surja del respectivo sorteo, conforme el procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalizada la audiencia, los jueces sentenciarán en la materia de su competencia, en la forma y plazo que establecen los respectivos códigos procesales.

## TITULO V DE LOS RECURSOS

### Capítulo 1

#### Disposiciones Generales

Artículo 120°.- **Facultad de recurrir.** Regla general. Las resoluciones serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá a las partes, siempre que tuvieren un interés directo en la supresión, revocación o reforma de la resolución.

Artículo 121°.- **Recursos del Imputado.** El menor de edad imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés en los casos y condiciones previstas en este Código.

Los recursos a favor del menor de edad imputado podrán ser deducidos por él y por su Defensor.

Artículo 122°.- **Recursos del Fiscal.** El Fiscal podrá recurrir, incluso a favor del menor de edad imputado, o en virtud de las instrucciones de su superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubieren emitido con anterioridad.

Artículo 123°.- **Efecto.** Los recursos serán concedidos con efecto suspensivo, salvo que estuviere comprometida la libertad del menor de edad, en cuyo caso lo serán con efecto no suspensivo.

Artículo 124°.- **Competencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de menores de edad.** El recurso atribuirá a la Cámara de Apelación en lo Penal de menores de edad, el conocimiento de la decisión del proceso

sólo en cuanto a los puntos de la resolución a la que se refieren los agravios. Sin embargo, cuando se tratare de mejorar la situación del menor de edad imputado, no regirá la limitación precedente.

Artículo 125°.- **Remisión.** En todo lo demás, que no oponga a lo dispuesto en este Código, regirá en materia de recursos lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia.

### **LIBRO TERCERO**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS, SUPLETORIAS Y DEROGATORIA.

Artículo 126°.- **Previsión presupuestaria.** Para dar cumplimiento a este Código, las normas referidas a la organización del sistema de enjuiciamiento penal de menores de edad deberán garantizar una equitativa y proporcional distribución de los cargos y recursos presupuestarios que se asignen a las funciones de acusar, defender, juzgar y de apoyo interdisciplinario, a fin de no resentir el eficaz y oportuno ejercicio de ninguna de ellas.

En la Investigación Penal Preparatoria la reglamentación establecerá mecanismos para la actuación inmediata del Juez o Tribunal.

Artículo 127°.- **Causas penales en trámite.** Subsistirá la aplicación del Código Procesal de Menores anterior para todas aquellas causas en las que se hubiera comenzado a producir prueba en el plenario o en defecto de ella, se hubiera decretado el llamamiento de autos para sentencia. A fin de establecer el número de jueces que continuarán con esos trámites y los de la Alzada, y el modo en que se distribuirán las causas, la Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación pertinente.

Las causas por delitos de acción pública, que no hubieran llegado a las etapas consignadas precedentemente, serán remitidas a partir de la vigencia de la presente ley al Ministerio Público Fiscal quien continuará el trámite conforme a las reglas del presente Código. La reglamentación que se dicte establecerá la distribución de dichas causas en los Fiscales atendiendo a su competencia territorial.

La declaración indagatoria recibida por los Jueces tendrá el valor que este Código otorga a la declaración del imputado en la audiencia imputativa.

El Ministerio Público Fiscal procederá a rehacer la acusación conforme a las disposiciones de este Código, considerando la documentación de la etapa instructoria como preparatoria de su requisitoria.

El Juez o Tribunal de Ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a las disposiciones de este Código.

Artículo 128°.- **Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Modifícanse el inciso 4° del artículo 68° y el artículo 102° de la ley 10.160 y sus modificatorias los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 68°.- inciso 4) Por vía sumarísima el control de legalidad de las medidas excepcionales que establece el artículo 40° de

la Ley Nacional n° 26.061 y de los litigios que versan sobre tenencia incidental de hijos, suspensión y limitación de la patria potestad y sobre tutela o curatela.”

Artículo 102°.- Los Jueces de Menores de edad ejercen su competencia en materia de menores de acuerdo al Código Procesal Penal para Menores de edad.

Artículo 129°.- **Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La creación de las Cámara de Apelación Penal para menores de edad, en la ciudad de Santa Fe y Rosario, los Juzgados de Garantías para menores de edad, del Plenario para menores de edad, de Ejecución de menores de edad, los Defensores de menores de edad, los Equipos Técnicos Interdisciplinarios que se crean en la presente, deberán incorporarse a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en los alcances y contenidos que establece este Código.

Artículo 130°.- **Normas supletorias.** En todo cuanto sea aplicable y no esté modificado por este Código, regirá lo dispuesto en el Código Procesal Penal y Procesal Civil y Comercial, respectivamente.

Artículo 131°.- **Derogación.** Derógase en todas sus partes la ley provincial 11.452 y toda otra norma que se contraponga a lo dispuesto en este Código.